

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ROLANDO ROBLES
CARMONA Y OTROS
Recurrido

v.

IVÁN RIVERA BELTRÁN
Y OTROS
Peticionario

KLCE202101348

Recurso de
Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Caso Núm.
BY2018CV02622

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales y
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2022.

Comparecen ante nosotros Osnet Wireless, Corp., Iván Rivera Beltrán y Julissa Sepúlveda Delgado (peticionarios) mediante una petición de *certiorari* presentada el 5 de noviembre de 2021. Nos solicitan la revocación de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (foro primario o TPI) dictada y notificada el 5 y 6 de octubre de 2021, respectivamente.¹ En ella, el foro primario denegó a Osnet Wireless, Corp. su *Moción de Enmienda a Contestación a Demanda* a los fines de presentar una reconvencción.

Por los fundamentos que exponemos, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

El 14 de septiembre de 2018, Rolando Robles Carmona, María Márquez Tosado y la sociedad de bienes gananciales por ellos compuesta (recurridos) incoaron una causa de acción derivativa, entredicho provisional, cobro de dinero, incumplimiento de contrato

¹ Apéndice, págs. 118-119.

y daños contractuales en contra de los peticionarios.² Separadamente, los peticionarios contestaron la demanda.³ En sus escritos, hicieron constar que los recurridos se acogieron a un procedimiento bajo la Corte de Quiebras a partir del 2 de julio de 2015. Ante ello, los peticionarios se reservaron el derecho a presentar una reconvención una vez tengan la autorización de la Corte de Quiebras a esos efectos. Posteriormente, el 26 de febrero de 2020, Osnet Wireless, Corp. (Osnet) presentó una *Contestación Enmendada* en la cual nuevamente se reservó su derecho a presentar una reconvención luego de que la Corte de Quiebras levante la paralización automática.⁴

Cabe señalar que en *Robles Carmona v. Osnet Wireless Corp.*, caso número 15-05106 ESL, 2020 WL 1237919, la Corte de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico emitió un dictamen el 13 de marzo de 2020 mediante el cual autorizó la continuación de los procedimientos ante el foro primario. Sin embargo, no es hasta el 30 de septiembre de 2021 que los peticionarios presentaron una *Solicitud Conjunta de Permiso para Presentar Reconvención Mediante Enmienda*.⁵

Ante ello, el TPI notificó el 6 de octubre de 2021, la *Resolución* recurrida mediante la cual denegó a los peticionarios su solicitud para presentar una reconvención en este caso. A esos fines dispuso:

“[l]a enmienda solicitada para incluir una causa de acción por alegado incumplimiento contractual del Sr. Rolando Robles era una materia que debió conocer Osnet desde una etapa temprana en el pleito, más aún cuando previa[mente] se le permitió incluir otras defensas y causas de acción. El descubrimiento de prueba en el presente caso ha tenido que ser modificado en varias ocasiones y autorizar otra enmienda en esta etapa no abonará a la pronta y eficiente adjudicación del pleito.”⁶

² Apéndice, págs. 1-14.

³ Apéndice, págs. 16-30 y 32-46.

⁴ Apéndice, págs. 54-64

⁵ Apéndice, págs. 67-77.

⁶ Apéndice, págs 118-119.

Inconformes, los peticionarios acudieron ante esta Curia mediante *Petición de Certiorari* presentada el 5 de noviembre de 2021 y levantaron los siguientes errores:

El TPI abusó de su discreción al violar la norma de liberalidad prescrita por la jurisprudencia y no considerar que: a) la reconvencción no infligirá perjuicio indebido a Robles Carmona; b) el tiempo transcurrido antes de presentarse la reconvencción es inconsecuente; c) la alegación de incumplimiento de contrato planteada en la reconvencción ya se había hecho en las contestaciones a la Demanda y el descubrimiento correspondiente ya está hecho; y d) la causa de acción por incumplimiento de contrato procede.

El TPI abusó de su discreción al no considerar que durante el descubrimiento de prueba Robles Carmona admitió el incumplimiento de contrato que los recurrentes desean alegar mediante reconvencción.

El TPI causó perjuicio manifiesto a los recurrentes al privarles del derecho a litigar una causa de acción anunciada en las contestaciones a la demanda y sobre las cuales las partes ya hicieron el descubrimiento necesario, con los costos que ello acarrea.

Mediante una *Resolución* de 9 de noviembre de 2021, concedimos a los recurridos un término de diez (10) días para mostrar causa por la cual no debiéramos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado. En igual fecha, los recurridos presentaron *Moción Solicitando que No Se Expida Auto de Certiorari*. Además, y en cumplimiento con nuestro requerimiento, el 29 de noviembre de 2021, los recurridos presentaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitando que No Se Expida Auto de Certiorari*. En síntesis, argumentaron que la reconvencción de los peticionarios es compulsoria y que las alegaciones esbozadas en la reconvencción eran de su conocimiento desde que contestaron la demanda, por lo cual, su solicitud de enmienda a la demanda a los fines de añadir la reconvencción es tardía.

II.

A. Expedición del auto de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y

órdenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá el recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. *Íd.* En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp., et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en las cuales esperar a la apelación constituye un fracaso irremediable a la justicia.

A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, codifica los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La Reconvención

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece que toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva, ya sea demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012). En lo pertinente, existen dos (2) tipos de reconvenciones: las permisibles y las compulsorias. *Íd.*, págs. 423-424.⁷ Las reconvenciones permisibles son aquellas reclamaciones que no surgen del mismo acto, omisión o evento que motivó la reclamación de la parte contra la que se presenta. *Íd.*, pág. 424. En torno a las compulsorias, la Regla 11.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 11.1, establece lo siguiente:

Una alegación contendrá por vía de reconvención cualquier reclamación que la parte que la formula tenga contra cualquier parte adversa al momento de notificar dicha alegación, siempre que surja del acto, de la omisión o del evento que motivó la reclamación de la parte adversa y no requiera para su adjudicación la presencia de terceros sobre quienes el tribunal no pueda adquirir jurisdicción. Sin embargo, no será necesario incluir dicha reclamación mediante

⁷ Citando a *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, 179 DPR 322, 332 (2010).

reconvencción si al momento de comenzarse el pleito tal reclamación era ya objeto de otro pleito pendiente.

A modo de excepción y con permiso previo del tribunal, la Regla 11.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 11.4, dispone que, una vez presentada la alegación responsiva, se podrá presentar por vía de reconvencción una reclamación luego de presentada la misma, cuando su exigibilidad surja posterior a la presentación de la mencionada alegación responsiva. Una reconvencción es compulsoria: (1) si existe una relación lógica entre la reclamación presentada en la demanda y la que es objeto de la reconvencción; (2) cuando los hechos esenciales de ambas reclamaciones están tan vinculados que la economía judicial exige que se ventilen de conjunto; (3) si las cuestiones de hecho y de derecho entre ambas son las mismas; (4) si la doctrina de *res judicata* impediría una acción independiente; y (5) si ambas reclamaciones surgen de la misma prueba y están vinculadas lógicamente. *Consejo Titulares v. Gómez Estremera et al.*, *supra*, págs. 424-425.⁸ Ahora bien, si una reconvencción compulsoria no se formula a tiempo, se renuncia a la causa de acción que la motiva; y quedarán totalmente adjudicados los hechos y reclamaciones sin que el demandado pueda presentar posteriormente una reclamación que haya surgido de los mismos eventos. *Íd.*, pág. 425.

Como se sabe, los tribunales poseen amplia facultad discrecional para permitir la enmienda a una alegación, incluso en etapas adelantadas de los procedimientos. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 198 (2012). En su análisis, los tribunales deben ponderar los siguientes criterios: (i) el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, (ii) la razón de la demora, (iii) el perjuicio a la otra parte, y (iv) la procedencia de la enmienda

⁸ Citando a R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 3ra ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2007, pág. 218.

solicitada. *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 334. Solo ante la presencia de manifiesto perjuicio a la parte contraria o claro abuso de discreción al autorizar la enmienda procede la revocación de la determinación del juez. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, supra.

III.

Nos corresponde resolver, en esta etapa de los procedimientos, si el foro primario actuó arbitrariamente o en exceso de su discreción al denegar la solicitud de enmienda a la demanda de los peticionarios a los fines de presentar una reconvencción. Solo así, podremos expedir el auto de *certiorari* presentado por los peticionarios e intervenir con dicho dictamen. Los estándares de revisión antes expuestos, marcan los parámetros para los foros apelativos revisar decisiones del tribunal de primera instancia.

Con esta premisa conceptual establecida, ciertamente le corresponde a la parte peticionaria acreditar ante esta Curia los fundamentos adecuados y fehacientes que permitan determinar si el foro primario rebasó los parámetros legales o no tomó en cuenta adecuadamente el derecho aplicable, así como los factores o criterios establecidos en la normativa antes expuesta.

En síntesis, los peticionarios cuestionan la actuación del foro primario de no autorizar su reconvencción a pesar de que presuntamente la demora en presentarla no alterará la naturaleza del pleito ni dilatará los procedimientos. Arguyen en particular que la determinación recurrida es contraria a la norma establecida en *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra.

Al examinar cuidadosamente el tracto procesal, así como la normativa aplicable, concluimos que el peticionario no nos ha puesto en posición para intervenir con la determinación del foro primario. Distinto a los hechos de *S.L.G. Font Bardón v. Mini-*

Warehouse, supra, surge del expediente ante nuestra consideración que las alegaciones objeto de la reconvención maduraron desde que los peticionarios contestaron la demanda.⁹ Entiéndase que, los elementos de la reclamación de los peticionarios existían a la fecha de la presentación de la alegación responsiva.

Resulta pertinente reiterar que la Corte de Quiebras para el Distrito de Puerto Rico (caso número 15-05106 ESL) autorizó la continuación de los procedimientos ante el foro primario el 13 de marzo de 2020. No fue hasta el 30 de septiembre de 2021 que los peticionarios presentaron su reconvención. Es decir, los peticionarios dejaron transcurrir más de 18 meses desde que la Corte de Quiebras levantó la paralización automática para hacer su reclamo. Puntualizamos que, los peticionarios no especificaron cuáles fueron los fundamentos que justificaron tal dilación.

En virtud de lo anterior, unido a la etapa avanzada en la cual se encuentran los procedimientos y considerando el efecto dilatador de autorizar la reconvención a esta fecha, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. De manera que, no surge del expediente que la actuación del TPI haya sido tomada con prejuicio, parcialidad o que constituya un exceso en el ejercicio de su discreción y del buen manejo de los asuntos pendientes ante su consideración en esta etapa procesal. Es el referido foro quien mejor conoce el caso ante sí y los peticionarios no nos han puesto en posición para intervenir con su determinación. No identificamos algún criterio, al amparo de

⁹ En *S.L.G. Font Bardón v. Mini-Warehouse*, supra, pág. 329, el Tribunal Supremo autorizó una reconvención compulsoria a pesar de que habían transcurrido ocho años desde la presentación de la demanda original. Sin embargo, en dicho caso, la reconvención fue propiciada porque -transcurridos ocho años de presentada la demanda- se presentó una cuarta demanda enmendada para incluir un nuevo demandado y de otra parte, la parte demandante notificó que no se afectaría el trámite del caso, toda vez que, limitaría el testimonio de su perito a cierto aspecto de su informe pericial. Es decir, las circunstancias que allí dieron lugar a la reconvención surgieron al cabo de ocho años de la presentación de la demanda.

la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita proceder según nos solicitan los peticionarios. Sobre tales bases, concluimos que no está presente ninguno de los criterios esbozados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari* según presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones